



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 266 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, con RUC N° 20504595863, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00089704-2019 de fecha 16.09.2019, y su ampliatorio mediante escrito con Registro N° 00097453-2019 de fecha 09.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 8379-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.08.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 21.040 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber realizado el pesaje de recursos hidrobiológicos con los instrumentos de pesaje alterados; infracción tipificada en el inciso 58 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4883-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización 0218-017 N° 002552 de fecha 31.05.2018, que obra a fojas 07 del expediente, elaborada por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5346-2018-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 13 del expediente, efectuada el 22.08.2018, se notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción al inciso 58 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00135-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata¹ de fecha 18.03.2019, que obra a fojas 22 al 25 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 8379-2019-PRODUCE/DS-PA² de fecha 19.08.2019, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 58 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

¹ Notificado el 25.03.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3989-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 28 del expediente.

² Notificada el 27.08.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 11218-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 44 del expediente.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00089704-2019 de fecha 16.09.2019, y su ampliatorio mediante escrito con Registro N° 00097453-2019 de fecha 09.10.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Niega haber alterado sus instrumentos de pesaje. Asimismo, sostiene que la inspección efectuada el 31 de mayo, se llevó a cabo sin observar correctamente las normas contenidas en la directiva sobre procedimientos para realizar auditorías a los sistemas de pesaje de los establecimientos industriales pesqueros, aprobada por Resolución Ministerial N° 016-2013-PRODUCE/DGSF, al no realizarse el número de pruebas de pesaje ordenadas en el citado protocolo.
- 2.2 Por otro lado, señala que la utilización de un simulador que pretende reemplazar a las celdas para generar peso o simular el mismo, no es un protocolo normado en la ley; igualmente, tampoco lo es utilizar matrículas reales para ejecutar pruebas de pesaje.
- 2.3 Solicita se declare la caducidad del expediente sancionador porque la Resolución que amplió por tres meses el plazo para resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01 de agosto y 31 de diciembre de 2018, no le ha sido notificada; en consecuencia, no ha surtido efectos; asimismo, indica que la mencionada Resolución tiene una indebida motivación, puesto que la carga administrativa no puede ser mérito para que al administrado se le impida solicitar la caducidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada,

³ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**

- 4.1.3 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que **la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.** El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- 4.1.4 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina⁴, se debe entender que: *“(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”.* En tal sentido, estamos ante la tramitación un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.
- 4.1.5 En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la empresa recurrente el 22.08.2018, mediante Notificación de Cargos N° 5346-2018-PRODUCE/DSF-PA; a través de la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 28.03.2019, se amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.08.2018 y el 31/12/2018, en aplicación del numeral 1 del artículo 259° del TUO del LPAG; mientras que la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 8379-2019-PRODUCE/DS-PA, le fue notificada el 27.08.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 11218-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.6 Por tanto, estando a los antecedentes y consideraciones expuestas, conforme a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y dado que se ha vencido el plazo ampliado previsto en el citado artículo, contado desde la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la fecha en que se notificó la resolución que impone la sanción de multa; se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido por la norma, el mismo que venció el 22.08.2019.
- 4.1.7 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el Expediente N° 4883-2018-PRODUCE/DSF-PA y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.
- 4.1.8 En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar la infracción tipificada en el inciso 58 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.9 Adicionalmente a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización –

⁴ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18.04.2019.

PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 4883-2018-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido; y, en consecuencia, proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 2°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **PESQUERA CANTABRIA S.A.**

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones